

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-155/2025

PARTE ACTORA: BIBIANA DEL CARMEN
ORTIZ VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, promovido para controvertir el dictamen consolidado INE/CG964/2025 y la resolución INE/CG965/2025², aprobados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral³ que, entre otras cuestiones, la sancionó con multa.

RESULTANDO

- (1) **Antecedentes.** Del expediente se advierten:
- (2) **1. Jornada electoral.** El uno de junio, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial local en el Estado de Colima.
- (3) **2. Dictamen Consolidado y Resolución (Actos impugnados).** El veintiocho de julio, el Consejo General de INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG/964/2025 y la resolución INE/CG965/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión Fiscalizadora al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² El dictamen consolidado INE/CG964/2025 "QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA" y la resolución INE/CG965/2025 "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE COLIMA", que entre otras cuestiones, impuso una multa, entre otras personas, a la parte actora

³ En lo subsecuente INE, instituto o responsable.

respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de Colima.

- (4) **3. Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, se recibió en la junta local ejecutiva del INE en Colima, remitiéndola a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrando el expediente SUP-RAP-1269/2025.
- (5) **4. Acuerdo de Sala Superior (SUP-RAP-1269/2025 y SUP-RAP-1270/2025 acumulados).** El veinticinco de agosto, la Sala Superior, determinó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver este recurso de apelación.
- (6) **5. Recepción y turno.** El veintiséis siguiente se recibieron las constancias en esta sala, por lo que el entonces magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (7) **6. Sustanciación.** En su oportunidad se retorno, radicó, admitió y se cerró la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

- (8) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este recurso por materia y territorio, pues se promueve por una candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, contra de una resolución del INE en materia de fiscalización, en la que se ordenó multar a la parte recurrente.⁴.
- (9) **SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.** Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero fracción IV, incisos a), f) y g), 260, párrafo primero; 261; 263, párrafo primero, fracciones I y XII; y 267, párrafo primero fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES" y lo resuelto en el SUP-RAP-78/2025.

informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

- (10) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁵
- (11) **1. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre de la parte promovente, los actos impugnados, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- (12) **2. Oportunidad.** La resolución y el dictamen impugnados se notificaron a la parte actora el 7 de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el 11 siguiente, es oportuna debido a que se presentó dentro del cuarto día del plazo.⁶
- (13) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque la recurrente promueve por propio derecho y se trata de la otrora candidata que fue sancionada en el dictamen y resolución impugnados.
- (14) **4. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse.

- (15) **CUARTO. Estudio de fondo.**

I. Contexto

- (16) La parte actora participó como candidata a Magistrada del Tribunal Superior del Estado de Colima, dentro del proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.
- (17) Con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, respecto de la parte actora se determinó imponer una multa por las conductas siguientes:
- (18) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **01-CL-MTS-BDCOV-C1** y **01-CL-MTS-BDCOV-C2**.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, y 40, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

- (19) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-CL-MTS-BDCOV-C3**.
(20) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-CL-MTS-BDCOV-C4**.

Conclusiones	
01-CL-MTS-BDCOV-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados
01-CL-MTS-BDCOV-C2	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar"
01-CL-MTS-BDCOV-C3	La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,766.80 y de ingresos por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.
01-CL-MTS-BDCOV-C4	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

(21) Monto total de sanciones impuestas a la actora: \$7,240.96

(22) **II. Metodología de estudio.**

(23) Los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente relacionados con las conclusiones 01-CL-MTS-BDCOV-C1 y 01-CL-MTS-BDCOV-C2 serán analizados en primer orden, posteriormente, se analizarán en forma conjunta los dirigidos a las conclusiones 01-CL-MTS-BDCOV-C3 y 01-CL-MTS-BDCOV-C4 atendiendo a que, respecto de éstas, la parte actora formula agravios conjuntos, como se desprende de su escrito inicial.⁷

(24) Sin que su estudio en conjunto o separado cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sean estudiados.⁸

(25) **Conclusiones 01-CL-MTS-BDCOV-C1 y 01-CL-MTS-BDCOV-C2**

(26) Aduce la apelante que se vulneró el debido proceso y presunción de inocencia y por ello deben revocarse las conclusiones sancionatorias.

(27) Afirma que es cierto que omitió modificar el estatus de una entrevista en la radio local, pero que ello fue derivado de la inexperiencia en el manejo del

⁷ Jurisprudencia 2/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

MEFIC y la breve e incompleta capacitación que se dio para su uso, sin que fuera posible contar con apoyo de parte de la responsable para manejarla.

- (28) Señala que no se valoró que en la campaña se usaron recursos privados, por lo que se debería dar un trato distinto ya que no se trata de candidatos de partidos políticos, y además de ser candidata, la actora continuaba con sus actividades laborales y como madre de familia, lo que en observancia de la perspectiva de género se debió observar ya que existen barreras que por razón de género provocan discriminación, las cuales y deben eliminarse, y así detectar la situación de desventaja de la mujer derivado del rol con el que debe cumplir.
- (29) Asevera que la sanción a imponer debió ser una amonestación pública porque las omisiones de subir datos a la plataforma del bien o servicio adquirido o contratado atendieron a la falta de conocimiento de esa obligación y la incapacidad de controlar el MEFIC, además de que no existieron daños a terceros y no generó beneficio o desventaja respecto de los demás candidatos.
- (30) Tales agravios resultan **inoperantes**.
- (31) Por lo que hace al gasto materia de controversia, identificados con el ID 314853 y 68211 relativa a “factura volantes”, el INE tuvo por no atendida la observación porque, aun cuando la obligada manifestó que fue agregada toda la documentación faltante, consistente en las facturas en formato pdf y xml en el MEFIC, así como los comprobantes de pago, no se localizaron las muestras fotográficas y/o videos de los bienes adquiridos.
- (32) El agravio es inoperante porque la apelante se limita a señalar que proporcionó las facturas respectivas, cuando la materia de la observación y posterior sanción no se relaciona con la comprobación del pago del bien o servicio, sino con la omisión de presentar muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados, lo que el INE sustentó en lo previsto en el artículo 30, fracción II, inciso b) de los Lineamientos, en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
- (33) Por lo que hace al reconocimiento de que efectivamente la promovente omitió modificar el un evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar", derivado de la inexperiencia con el manejo de la plataforma proporcionada por el órgano de fiscalización y la breve

e incompleta despersonalizada “Capacitación” para el manejo de la misma, aunado a que no contó con personal de apoyo para el manejo de la plataforma, de ahí que solicita que la sanción se reconfigure y se le aplique una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.

(34) Resulta **infundado**.

(35) Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que en términos de lo previsto en el artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales que establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, deberán registrar los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarían a cabo.

(36) De igual forma, se precisa que la actualización de tales eventos, en caso de modificación o cancelación, tendría que hacerse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

(37) Sobre esta base, no asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, por el contrario, es claro que esa situación se encuentra prevista en el artículo 12, de los Lineamientos expresamente se prevé tal situación y la responsable en ello fundamentó la actualización de la infracción.

(38) No pasan inadvertidos los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que no contó con el apoyo para cargar los egresos en la plataforma y que se le impartió un curso de capacitación vía videoconferencia por parte de la autoridad administrativa federal, del cual no se le proporcionó la información completa; sin embargo, el cumplimiento de la norma electoral aplicable no se encontraba supeditado a contar o no con la capacitación, además el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, pues tal como se mencionó esa obligación se encuentra prevista expresamente en el artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

(39) En relación a las dificultades materiales de exigir a candidaturas ciudadanas las mismas cargas que a los partidos políticos y que se tome en cuenta que la

apelante continuaba con cuestiones laborales y de madre de familia solicitando que esta Sala Regional analice el asunto con perspectiva de género.

- (40) Tales argumentos se desestiman en razón de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁹ que el modelo de fiscalización, que se desprende de la Constitución federal y las normas legales, aun cuando conserva funciones de investigación –y eventualmente de persecución, a través de los procedimientos sancionadores correspondientes– pone especial énfasis en la rendición de cuentas que realizan las personas o sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos de sus recursos y en la verificación en tiempo real de sus ingresos y gastos.
- (41) En ese sentido, no se puede considerar que observar la reglamentación en materia de fiscalización conlleve en sí mismo, una carga desproporcionada de las personas que aspiran a obtener un cargo como juzgadoras.
- (42) Lo anterior, porque tratándose de información que corresponde a actividades que se realizan día a día, conforme al modelo de fiscalización, corresponde a un reporte oportuno, bajo la lógica de que la revisión de gastos que realicen las candidaturas durante sus campañas tengan como respaldo control y vigilancia del origen y uso del financiamiento que utilicen.
- (43) Ello porque el que la autoridad deba tener a su alcance la posibilidad de analizar los egresos que tengan las personas candidatas a juzgadoras genera que tenga los elementos necesarios para la verificación integral de todos los egresos que pudieran detectarse en relación a los gastos personales de campaña, lo cual, contribuye indisolublemente con preservar la equidad en la contienda, en tanto que será la base para garantizar que, sin excepción, se respeten los topes de gastos de campaña que fije el INE.
- (44) En ese sentido, no asiste razón a la actora en el sentido de que la medida se aparte de los principios de certeza o legalidad, desde la perspectiva de género porque ya se ha establecido que la lógica de los Lineamientos y las reglas mínimas para el control de la fiscalización de los recursos debe aplicar a las candidaturas a personas juzgadoras propende a garantizar la equidad en la contienda.
- (45) Por lo anterior es que, si juzgar con perspectiva de género tiene como directriz el garantizar la igualdad y desterrar estereotipos de género que produzcan

⁹ Consúltese SUP-RAP-1235/2025.

desventaja y discriminación para las mujeres, lo cierto es que, no puede servir de base para inobservar normativa que busca preservar la equidad en la contienda pues la neutralidad en la que descansa el modelo de fiscalización propicia que todas las candidaturas ejerzan su derecho a ser votado en condiciones de equidad, sin que la actora aduzca y menos aún evidencie que a partir de estereotipos o prejuicios de género se hayan impuesto las conclusiones sancionatorias a la apelante.

- (46) Máxime que, incluso la parte recurrente reconoce que incurrió en una omisión que le es atribuible, respecto a sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que generó obstaculización de las funciones en la materia de la autoridad responsable cuyo objetivo es que todas las candidaturas tengan la misma posibilidad de triunfo en la contienda electoral.
- (47) Con relación a que se le debió imponer una amonestación como sanción y no una multa, se califica de **inoperante** tal aseveración porque las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción, bajo el arbitrio de la autoridad responsable.
- (48) En el caso, se estima colmada la obligación de la autoridad fiscalizadora de fundar y motivar debidamente su actuación, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para imponer la sanción, pues no existe obligación de fijar un criterio de cuantificación tratándose de multas formales, o de imponer sólo una amonestación pública y al recurrente nada expone sobre los elementos que la responsable evaluó para establecer la procedencia de la sanción.
- (49) En efecto, se limita a afirmar que la autoridad pudo haberle sancionado con amonestación, sin confrontar las consideraciones que motivaron la calificación de la falta, esto es, el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, valores jurídicos vulnerados, la singularidad de la falta o la reincidencia.
- (50) En ese orden, al constar que la autoridad en el ejercicio de individualización, atendió los elementos que la ley exige y a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas de la otrora candidata, esta Sala Regional estima que la individualización fue correcta y que la sanción impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable, se reitera,

consideró la no reincidencia, las atenuantes del caso y las circunstancias que rodearon las irregularidades, sin que tales consideraciones sean controvertidas por el recurrente.

(51) **Conclusión 01-CL-MTS-BDCOV-C3**

(52) En el apartado de la demanda en la que la actora refiere que se inconforma con la conclusión identificada como 01-CL-MTS-BDCOV-C310 sustenta como motivos de disenso que al haber reportado un monto de egresos totales por \$7,766.80 y de ingresos \$ 0.00, atendió a que desde el registro de la cuenta bancaria de BBVA, al tratarse de una cuenta personal utilizada exclusivamente para el pago recurrente de hipoteca, previo al inicio de campaña contaba con recursos para solventarla y además se pagara tal concepto, haciéndose del conocimiento de la responsable que desde su cuenta de nómina y la de su esposo se recibían tales recursos, por lo que no resultaba exigible que se anexaran comprobantes por tales conceptos.

(53) Tales agravios resultan **fundados**.

(54) Ello pues la actora efectivamente a través del oficio de errores y omisiones ante la existencia de discrepancia entre el reporte de ingresos, frente al de egresos, le señaló que en esa cuenta se hacían transferencias de recursos de la cuenta de ella y de su esposo, como a continuación se muestra:

<i>Monto de egresos registrados superiores a los ingresos reportados</i>	<i>De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,766.80 y registro ingresos por un monto \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detalla en el Anexo 8.17_BCOV del presente oficio.</i>	<i>Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: -Las aclaraciones que a su derecho convengan. -Las correcciones que correspondan.</i>	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 19, 20 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025. Anexo 8.17_BCOV</i>
--	---	---	--

¹⁰ Foja 28 del escrito inicial de demanda, segundo párrafo.

(61) Frente a ello la actora al responder el oficio de errores y omisiones expresó:

Por último, y respecto del anexo 8.17_BCOV, le refiero que, como se puede advertir de los estados de cuenta adjuntos, se trata de una cuenta relacionada con mi crédito hipotecario, al que, tanto mi esposo como yo, transferimos parte de nuestra nómina, aunado que, los egresos realizados y reportados, son muy inferiores a los ingresos que la que suscribe tiene de manera mensual como retribución a mi trabajo.

(62) Tales manifestaciones no fueron materia¹¹ de análisis de parte de la responsable, pues en ningún punto del dictamen, resolución y sus anexos realizó pronunciamiento alguno al respecto, dejando en estado de indefensión a la actora, pues ella al haber puntualizado el manejo de la cuenta fiscalizada, pretendió solventar la observación que le fue realizada, sin que ello fuera atendido por la responsable.

(63) En ese sentido, si la responsable es omisa en aducir razones respecto a tal aclaración; dado que, no expuso consideración alguna valorando tales manifestaciones limitándose a no tener por solventada la observación formulada, sin expresar motivos respecto de la aclaración realizada por la parte apelante, en los que precisara debidamente porque, en su concepto, esa aclaración no era dable tomarla en cuenta, al momento de imponer la sanción controvertida, es que resulta fundado el agravio en estudio.

(64) El que la responsable soslayara el análisis de lo que la parte actora respondió quiebra la congruencia interna entre consideraciones y conclusión coloca en indefensión a la recurrente -sobre las razones por las que sus manifestaciones resultaron insuficientes para solventar la observación- y vulnera los principios de certeza y legalidad, de ahí que lo procedente sea revocar tal conclusión sancionatoria.

(65) Ello pues si en el caso, la apelante evidenció la utilización de una cuenta bancaria a su nombre, señaló el origen de los recursos y adjuntó los estados de cuenta correspondientes, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, se considera suficiente para establecer que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de lo expuesto por la actora en la resolución impugnada.

¹¹ Archivo consultable en la carpeta 04. Respuestas errores y omisiones de la documentación soporte de la INE-ATG-1037/2025, proveniente de los autos que integran el SUP-RAP-1269/2025.

Conclusión 01-CL-MTS-BDCOV-C4

- (67) Aduce que desde un principio se realizó la aclaración en el sentido de que la cuenta de BBVA era una cuenta personal utilizada solamente para el pago de la hipoteca y que las transferencias ahí reflejadas se recibieron de su cuenta de nómina y la de su esposo quien cubre el monto del pago de la hipoteca por lo que, no resultaba necesario exhibir los comprobantes, ya que ello no fue hecho del conocimiento de la actora, sino, hasta el momento de las aclaraciones.
- (68) Señala que el imponer el 50% del total de las erogaciones realizadas es una sanción que no está prevista en el LGIPE y en los lineamientos solo se prevé como sanción la amonestación pública, multa y pérdida del derecho a ser registrado, por lo que el 50% señalado carece de sustento legal, violentando así el principio de taxatividad y legalidad.
- (69) Asimismo, que si bien el objetivo de limitar al uso de una cuenta y acreditar los ingresos de los candidatos para promover la transparencia y trazabilidad, tal restricción carece de proporcionalidad y no se justifica en razón de que no se trata de partidos políticos en uso de recursos públicos, sino de ciudadanos que participaron con recursos privados.
- (70) Tales agravios resultan fundados y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria.
- (71) El artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, prevé que la cuenta bancaria que proporcionara la persona obligada debía ser nueva o preexistente, a través de la cual se realizaría, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a esos Lineamientos.
- (72) En ese contexto, le asiste la razón a la parte recurrente ya que del soporte documental que subió al Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, se desprende que registro una cuenta bancaria con la que ya contaba, tal como lo dispone el referido numeral 8 de los Lineamientos, al señalar que las personas obligadas pueden proporcionar una cuenta nueva o preexistente, la cual correspondió a su cuenta de nómina, tal como se advierte de la imagen que se inserta:

(73)



Estado de Cuenta



CP 28978



Información Financiera

Rendimiento		Comportamiento	
Saldo Promedio		Saldo Anterior	8,949.85
Días del Periodo		Depósitos / Abonos (+)	2 40,000.00
Tasa Bruta Anual	%	Retiros / Cargos (-)	2 10,023.81
Saldo Promedio Gravable		Saldo Final	38,926.04
Intereses a Favor (+)		Saldo Promedio Mínimo Mensual:	0.00



(74) Así, contrario a la determinación del INE, se estima que la cuenta bancaria requerida en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹² podía ser nueva o pre existente y la exclusividad prevista en dicha normatividad, debe radicar en el hecho de que solamente en la cuenta registrada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹³ se llevaran a cabo las operaciones de campaña, esto es, el registro tanto de los ingresos como los egresos que se encontraran vinculados con su candidatura y campaña.

(75) En efecto, tal disposición en su inciso c), establece que, uno de los registros que las personas candidatas debían hacer en el MEFIC era precisamente una

¹² En adelante también abreviado como Lineamientos de Fiscalización.

¹³ También referido como MEFIC

cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

(76) Ahora bien, los Lineamientos de Fiscalización contienen un Glosario, precisamente como catálogo de palabras definidas, a las cuales tiene que atenderse para una mejor aplicación y cumplimiento de tales lineamientos.

(77) En el tema que se aborda, el Glosario establece lo siguiente:

Cuenta bancaria	Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.
------------------------	---

(78) Complementando lo anterior, es palmario que para efectos de la fiscalización de los recursos ejercidos en una candidatura del Poder Judicial ya sea Federal o Local, se tenía que registrar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a Juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

(79) En el caso, el tema a dilucidar es la exclusividad, pues tanto la recurrente como la autoridad reconocen que se registró en el MEFIC una cuenta preexistente, y esto era válido conforme a los lineamientos citados.

(80) En torno a tal concepto, esta Sala considera que se encuentra referido a que la autoridad fiscalizadora tenga una sola cuenta bancaria en la que lleve a cabo las operaciones y actividades de campaña, no a que se trate de una cuenta bancaria en la que no existan más movimientos que los correspondientes a la campaña, como lo pretende la responsable.

(81) En ese contexto, le asiste la razón a la parte recurrente, quedando desvirtuada la conclusión sancionatoria, porque si la responsable tuvo por no atendida la observación fue solamente porque de la presentación del estado de cuenta bancario identificó depósitos y retiros que no estaban registrados en el MEFIC, pero que posteriormente advirtió que no se encontraban vinculados con la campaña, no porque haya detectado diversas cuentas bancarias en las que la recurrente haya hechos movimientos que debía registrar en el MEFIC.

- (82) En ese tenor, reportar una cuenta preexistente como la de una cuenta de una hipoteca, como es la cuenta que registró la apelante, constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar a las personas candidatas a juzgadoras respecto de sus ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas, máxime que en el caso, como se advierte del propio Dictamen controvertido, la persona candidata presentó los estados de cuenta a fin de que se pudiera llevar a cabo el ejercicio de fiscalización¹⁴, de ahí lo fundado del agravio.
- (83) Bajo este escenario, al haberse revocado las conclusiones 01-CL-MTS-BDCOV-C3 y 01-CL-MTS-BDCOV-C4 resulta innecesario el análisis sobre la gravedad de la conducta, monto de la sanción y que no existió dolo o mala fe al realizar las conductas materia de sanción, pues tales conclusiones sancionatorias han quedado insubsistentes y la actora ha alcanzado su pretensión de que se revoquen.
- (84) Derivado de esta sentencia, las sanciones impugnadas se resolvieron de la siguiente manera:

Conclusiones	
01-CL-MTS-BDCOV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	Se confirma
01-CL-MTS-BDCOV-C2 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar"	Se confirma
01-CL-MTS-BDCOV-C3 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,766.80 y de ingresos por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	Se revoca lisa y llanamente
01-CL-MTS-BDCOV-C4 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Se revoca lisa y llanamente

- (85) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

¹⁴ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional el resolver los expedientes **ST-RAP-78/2025** y **ST-RAP-129/2025**.

PRIMERO. Se **revocan parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de impugnación,, en términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.